

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN

Procedimiento a seguir para recurrir contra las cuotas para la exacción del impuesto de consumos de lujo

Ilmo. Sr.: En continuada tarea prepara en la actualidad la correspondiente Sección del Consejo Asesor de Justicia la edición revisada del Código Penal y el examen de las diversas leyes de tal carácter que han venido publicándose a partir de la iniciación del glorioso Movimiento nacional, debiendo resultar de dicho trabajo la unificación bajo un solo cuerpo de la legislación penal española que deba considerarse vigente, y para evitar que hasta que tal momento llegue se pueda producir en la opinión pública alguna confusión por la publicación impremeditada de recopilaciones o nuevas ediciones de estas leyes por parte de entidades o particulares)

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de esta fecha, y hasta que no sea publicada oficialmente la edición revisada del Código Penal, no será permitido editar ni poner a la venta recopilaciones ni nuevas ediciones de leyes penales de orden civil, con o sin comentarios, o con alteraciones en el orden del articulado actualmente en vigor, sin solicitar previamente el permiso del Ministerio de Justicia, quien podrá acordarlo o negarlo, conforme estime procedente.

Segundo. En la petición del permiso a que se

refiere el número anterior, se deberá expresar claramente si se trata de reproducción exacta de ediciones anteriores, o si se pretende efectuar una nueva publicación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1944.—Aunós.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 43, de fecha 12 de febrero de 1944)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Prohibición de publicación de leyes penales de orden civil

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de junio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio), señala en la norma segunda que la constitución y funcionamiento de los gremios al objeto de la fijación de cuotas se ajustará a lo dispuesto en las bases 34 a 38 de la Contribución Industrial, y con el fin de dar lugar a las reclamaciones que pudieran presentarse, se hace preciso señalar el procedimiento que podrá utilizarse en estos casos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las reclamaciones que pudieran producirse por el señalamiento de cuotas a los agremiados que se hubieren acogido al régimen de concierto para el pago del Impuesto de Consumos del Lujo, con

arreglo a la Orden ministerial de 30 de junio de 1943, se ajustarán a lo dispuesto en la base 39 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926.

Madrid, 12 de febrero de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 43, de fecha 12 de febrero de 1944).

SECCION QUINTA

Núm. 803

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 429

(Amplía y complementa la núm. 578)

NORMAS

para la fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de cereales panificables en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45 y se establece el régimen de recogida del mismo dispone en su artículo 6.º la fijación en cada provincia de los rendimientos que corresponden a una cosecha tipo. Para la elección de tales rendimientos es aconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como mellos o normales y aceptar, en cambio, los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en las mismas campañas trigueras, cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo, puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten, puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 ó 65 por 100 de los que ingresaron en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con idéntica cosecha.

Si, por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias y no se llega a ellos en otras, así del justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos para hacer posible que tales entregas se realicen en la práctica sin grave perjuicio de los productores en unos casos y de las posibilidades de consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

a) Cupos de entrega obligatoria.

Artículo 1.º A los efectos del artículo 6.º del Decreto de 30 de septiembre de 1943 los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en

ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo serán los siguientes:

Alava, 109.000 quintales métricos
Albacete, 286.000
Alicante, 24.000
Almería, 13.500
Avila, 168.000
Badajoz, 544.000
Baleares, 90.000
Barcelona, 50.000
Burgos, 544.500
Cáceres, 203.000
Cádiz, 301.500
Castellón, 40.000
Ciudad Real, 312.000
Córdoba, 540.000
Coruña, 36.000
Cuenca, 257.500
Gerona, 30.000
Granada, 260.000
Guadalajara, 245.500
Guipúzcoa, 10.000
Huelva, 103.500
Huesca, 290.000
Jaén, 354.500
Lérida, 205.000
León, 158.000
Logroño, 184.500
Lugo, 14.000
Madrid, 124.000
Málaga, 225.000
Murcia, 50.000
Navarra, 617.000
Orense, 1.500
Oviedo, 9.000
Palencia, 576.000
Pontevedra, 1.000
Salamanca, 490.000
Santander, 4.000
Segovia, 325.000
Sevilla, 608.000
Soria, 295.000
Tarragona, 10.000
Teruel, 161.000
Toledo, 525.500
Valencia, 100.000
Valladolid, 739.000
Vizcaya, 16.000
Zamora, 362.000
Zaragoza, 922.500

b) Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.

Artículo 2.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días a partir del de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo 6.º del Decreto de 30 de septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

c) *Cuándo son firmes los cupos municipales.*

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

d) *Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al municipio.*

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

e) *Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal.*

Artículo 3.º Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de trigo en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

f) *Bases para la fijación de los cupos que expresa el apartado anterior.*

Para ello, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 30 de septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar cupos de trigo proporcionados a sus posibilidades a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 ó 1943 no entregaron nada o entregaron cantidades demasiado reducidas en relación con la capacidad de las explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del último año, y, de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros hijos.

Cuando se hayan señalado estos cupos a los agricultores que se encuentran en los casos indicados será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal, y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá de atribuirse entre los demás agricultores de dicho término, de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia y también en proporción a la superficie de siem-

bra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

g) *Los porcentajes han de referirse a las entregas totales de las provincias y de los municipios.*

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por 100 que se fijan en el artículo 6.º del Decreto habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias y de los términos municipales, pero no a las particulares de los agricultores, de tal modo que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de cada productor, según el número de hectáreas cultivadas de trigo y según el número de sus familiares y obreros hijos. En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100 como mínimo para los más pequeños cultivadores y el 70 por 100 como máximo para los que tengan sembradas de trigo más de 200 hectáreas. En las demás provincias los porcentajes sólo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los pequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de 200 hectáreas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podrá sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores y, por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de éstos deberá ser igual al indicado cupo local.

h) *La relación de cupos asignados a cada agricultor será expuesta en el Ayuntamiento pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.*

Artículo 4.º La relación nominal y detallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

i) *Rendimientos.*

Artículo 5.º Se considerarán rendimientos por hectáreas correspondientes a la cosecha tipo los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el art. 1.º Estos rendimientos tipos son los siguientes:

Alava, 12 quintales métricos
Albacete, 6
Alicante, 10

Almería, 3'5
 Avila, 8'5
 Badajoz, 7'5
 Baleares, 7'5
 Barcelona, 8'5
 Burgos, 9'5
 Cáceres, 5'5
 Cádiz, 11'5
 Castellón, 5'5
 Ciudad Real, 5'5
 Córdoba, 10'5
 Coruña, 8'5
 Cuenca, 5'5
 Gerona, 10'5
 Granada, 8'5
 Guadalajara, 8'5
 Guipúzcoa, 14'5
 Huelva, 7
 Huesca, 9'5
 Jaén, 8'5
 León, 9'5
 Lérida, 8'5
 Logroño, 14'5
 Lugo, 10'5
 Madrid, 7'5
 Málaga, 8'5
 Murcia, 5'5
 Navarra, 12'5
 Orense, 8'5
 Oviedo, 12'5
 Palencia, 9'5
 Pontevedra, 14'5
 Salamanca, 8'5
 Santander, 9'5
 Segovia, 9'5
 Sevilla, 8'5
 Soría, 11'5
 Tarragona, 8'5
 Teruel, 5'5
 Toledo, 7'5
 Valencia, 9'5
 Valladolid, 10'5
 Vizcaya, 14'5
 Zamora, 8'5
 Zaragoza, 8'5.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales procederán rápidamente a fijar el rendimiento tipo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando que la media ponderada de todos ellos coincida con el que antes se señala para cada provincia.

j) *Validez de los rendimientos.*

Artículo 6.º Los cupos de trigo de entrega obligatoria que se especifican para cada una de las provincias en el artículo 1.º de esta Orden solamente serán válidos en el caso de que en la próxima cosecha el rendimiento medio unitario de la provincia coincida con el rendimiento tipo que se detalla en el artículo anterior. Igualmente los cupos de entrega obligatoria determinados para cada pueblo en la forma que se indica en el artículo 2.º solamente serán aplicables en los casos en que se haya obtenido en el término municipal un rendimiento medio de trigo por hectárea igual al señalado como tipo por la Jefatura Agronómica.

k) *Variaciones de los rendimientos.*

Artículo 7.º Si en la próxima cosecha el rendimiento de trigo por hectárea en una determina-

da provincia es diferente del considerado como tipo en ella, el cupo de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, y cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia. Provincias de Albadete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza, a disminuciones de rendimiento unitario efectivo, con relación al tipo, del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponden respectivamente reducciones en los cupos de entrega forzosa señalados provisionalmente del 10, 20, 32 y 45 por 100; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa del 12, 24, 36 y 50 por 100, según se resume en el siguiente cuadro:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo.

Menos 10 por 100.
 Menos 20 por 100.
 Menos 30 por 100.
 Menos 40 por 100.
 Más 10 por 100.
 Más 20 por 100.
 Más 30 por 100.
 Más 40 por 100.

Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional.

Menos 10 por 100.
 Menos 20 por 100.
 Menos 32 por 100.
 Menos 45 por 100.
 Más 12 por 100.
 Más 24 por 100.
 Más 36 por 100.
 Más 50 por 100.

Provincias de Alava, Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Soría, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora, a variaciones en menos del rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100 corresponde en los cupos provisionales reducciones del 10, 20, 34 y 55 por 100, y a variaciones en más en el rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100 aumentos del 12, 25, 40 y 60 por 100 en los cupos, según se resume a continuación:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo.

Menos 10 por 100.
 Menos 20 por 100.
 Menos 30 por 100.
 Menos 40 por 100.
 Más 10 por 100.
 Más 20 por 100.
 Más 30 por 100.
 Más 40 por 100.

Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional.

Menos 10 por 100.
 Menos 20 por 100.
 Menos 34 por 100.
 Menos 55 por 100.
 Más 12 por 100.
 Más 25 por 100.
 Más 40 por 100.
 Más 60 por 100.

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, a rendimientos inferiores al tipo en 10, 20, 30 y 40 por 100 corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales de 10, 20, 34 y 55 por 100, y a aumentos del 10, 20, 30 y 40 por 100 elevaciones correlativas en dichos cupos de 20, 40, 60 y 80 por 100.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo.

Menos 10 por 100.
Menos 20 por 100.
Menos 30 por 100.
Menos 40 por 100.
Más 10 por 100.
Más 20 por 100.
Más 30 por 100.
Más 40 por 100.

Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional.

Menos 10 por 100.
Menos 20 por 100.
Menos 34 por 100.
Menos 55 por 100.
Más 20 por 100.
Más 40 por 100.
Más 60 por 100.
Más 80 por 100.

Por medio de la correspondiente interpolación aritmética se calcularán las variaciones en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los rendimientos intermedios entre los valores de referencia detallados en los cuadros anteriores.

l) Cupo definitivo.

Artículo 3.º El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado, partiendo del tipo que se le haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

m) Rendimiento medio provincial.

Art. 9.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de la recolección, marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta circular se dispone para que el Servicio Nacional del Trigo haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomiende a las Jefaturas Agronómicas en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

n) Gastos.

Artículo 10. Los gastos de todas clases, locomoción, dietas materiales de oficina, etc., etc., que se originen en las Jefaturas Agronómicas con motivo de la ejecución de los servicios que se les encomiendan en esta Orden serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del Trigo, siempre que lo permita sus disponibilidades presupuestarias.

ñ) Disposiciones complementarias o aclaratorias.

Artículo 11. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de esta Orden en los aspectos que a la misma le afecten.

Artículo 12. Esta circular amplía y complementa a la número 378.

Madrid, 2 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Comisarios de Recursos y Excepcionales Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 664

**Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Zaragoza**

Aviso

Habiéndose ordenado por la Superioridad con fecha 29 de septiembre de 1943 la devolución de la fianza constituida de la obra rescindida de conservación con riego asfáltico de los kilómetros 165 al 200, 200 al 261, 261 al 306, 308 al 315 y 340 al 39, 339 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, cuyo contratista fué «Pavimentos Asfálticos», S.A., habiendo sido adjudicada la contrata por el disuelto «Círculo Nacional de Firms Especiales», y a los efectos de la devolución de la misma que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamaciones contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamaciones si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 5 de febrero de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

* * *

Núm. 689

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de la variante del kilómetro 26 y supresión del paso a nivel con el ferrocarril de Zaragoza a Roda de la carretera de Escatrón a Gandesa el contratista D. Regino Criado, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de fecha 15 de agosto de 1935, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 7 de febrero de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1944 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 674.—Pedrola
- 744.—Anento
- 760.—Gotor
- 772.—Alforque
- 781.—Luesia

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 775.—Cervera de la Cañala. (El 20 de febrero de once a trece horas)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

- 773.—Bárboles

Cuentas municipales

- 759.—Morata de Jalón
- 779.—Acereid
- 806.—Cariñena. (Año 1943)
- 810.—Castiliscar

Cuentas del presupuesto

- 809.—Los Hoyos

Expedientes de habilitación de créditos

- 797.—Bujaraloz

Expedientes de suplementos de crédito

- 754.—Retascón

Expedientes de transferencias de crédito

- 797.—Bujaraloz

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 764.—Ibdes
- 779.—Acereid
- 795.—Agón

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 755.—La Muela

Ordenanzas de exacciones.

- 511.—Chodes
- 745.—Epila
- 755.—La Muela

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 753.—Iluca

Presupuesto municipal extraordinario

- 798.—Lecifena

Presupuesto municipal ordinario

- 750.—Torralba de Ribota
- 755.—La Muela
- 770.—Asín
- 776.—Undués Pintano
- 807.—Arándiga
- 811.—Castejón de Valdejasa
- 812.—Urrea de Jaón

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 750.—Torralba de Ribota
- 751.—Lagata
- 755.—La Muela
- 761.—Villanueva de Gállego
- 773.—Bárboles
- 774.—El Frago
- 776.—Undués Pintano
- 777.—Mozota
- 778.—Cinco Olivas
- 797.—Bujaraloz
- 804.—Used
- 808.—Magallón
- 810.—Castiliscar

Repartimiento general de utilidades

- 773.—Bárboles
- 794.—Alarba
- 796.—Agón
- 804.—Longares
- 806.—Cariñena

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 819

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de ausencia y del fallecimiento de Asunción y Milagros Navarro Callejas, hijas de Agustín y Pascuala, naturales de Buberca, vecinas que eran de esta ciudad, de las que desaparecieron, la Asunción en el año 1908, y la Milagros, en 1909, sin que desde dichas fechas se haya vuelto a tener noticia alguna de ellas, cuyo expediente lo ha promovido el hijo de la Asunción D. Aurelio Gracia Navarro.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la de 30 de diciembre de 1939.

Dado en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 822,

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado, y de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de febrero de 1944. El Sr. D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de la Cooperativa Agrícola de San Licer, domiciliada en Zuera, representada por el Procurador D. José Giménez Gil y dirigida por el Letrado D. Genaro Poza Ibáñez, contra D. Manuel Gracia Escolán, que tuvo su domicilio en Zuera, y cuyo actual paradero se desconoce, que no ha comparecido en estos autos, por lo que fué declarado en estado de rebeldía, sobre reclamación de pesetas; y

"Fallo: Que, dando lugar a la demanda originaria de autos, debo condenar y condeno al demandado D. Manuel Gracia Escolán a que tan luego sea firme esta sentencia, pague a la entidad demandante, "Cooperativa Agrícola de San Licer", de Zuera, la cantidad de 6.032'40 pesetas, que le es en deber por los conceptos que la misma demanda expresa, con más el interés legal de esta suma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al mismo demandado. Y para la debida notificación a éste, por su rebeldía en ignorado paradero, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos M.^a García-Rodrigo". (Rubricado). y para que sirva de notificación al demandado se expide el presente edicto, que será publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, conforme está ordenado.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 823

JUZGADO NÚM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado, y de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente;

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de febrero de 1944. El Sr. D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de la Cooperativa Agrícola de San Licer, domiciliada en Zuera, representada por el Procurador D. José Giménez Gil y dirigida por el Letrado D. Genaro Poza Ibáñez, contra D. Luis Cosculluela Albareda, que tuvo su domicilio en Zuera, y cuyo actual paradero se desconoce, que no ha comparecido en estos autos, por lo que fué declarado en estado de rebeldía, sobre reclamación de pesetas; y

"Fallo: Que, dando lugar a la demanda originaria de autos, debo condenar y condeno al demandado

D. Luis Cosculluela Albareda a que tan luego sea firme esta sentencia pague a la entidad demandante "Cooperativa Agrícola de San Licer", de Zuera, la cantidad de 2.526'80 pesetas, que le es en deber por los conceptos que la misma demanda expresa, con más el interés legal de esta suma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al mismo demandado. Y para la debida notificación a éste, por su rebeldía en ignorado paradero, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María García-Rodrigo". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado se expide el presente edicto, que será publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, conforme está ordenado.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 821

JUZGADO NÚM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guellbenzu, Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a doña Celestina Bedinx Reblé y otros, en juicio ejecutivo instado por doña Saturio Chóliz Sánchez, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 de marzo próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Un fundo urbano, o sea una casa sita en la villa de Pedrola y su plaza de la Iglesia, demarcada con el número 2, con su corral y graneros adyacentes, de 280 metros cuadrados de superficie. Linda: a la derecha entrando, con la de Manuel Sohona; por la izquierda, con la de Josefa Sinués, y por la espalda, con calle del Castillo. Inscrita en el tomo 1.123 del archivo, libro 56 de Pedrola, folio 14 vuelto, finca 766 triplicado. Valorada en 58.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo haberse en calidad de ceder a un tercero y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, siendo de advertir que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio de Vicente Tutor. — El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 820

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados doña Vicenta Romeo Asín y la sucesión hereditaria de su esposo, D. Víctor Arbués Arbués, en juicio ejecutivo seguido contra los mismos a instancia de don Eusebio Oliván Yebra, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes sitos en Ejea de los Caballeros, propiedad de dichos demandados, siguientes:

Una casa con torral, situada en la Avenida de Pablo Cosculluela, término de Ejea de los Caballeros, vega de Luchán, señalada con el número 10, que consta de tres pisos contando el firme. Ocupa una superficie de 268 metros y 81 decímetros cuadrados, y confronta: por la derecha entrando, con la de Miguel Racaj; izquierda, con terreno destinado a vía pública; por el frente, con dicha Avenida, y por espalda, con casa de Clemente Alvarez. Tasada en 58.880 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 21 de marzo próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal corriente.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios legales.

4.º Que las cargas y gravámenes preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 685

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor juez de instrucción del juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario número 31-1944 sobre hurtos cometidos en los trenes el 3 de noviembre de 1938 (diligencias inhibidas por la Autoridad militar), se cita a los perjudicados Epifanio Calvo Fernández, que era Sargento provisional del Batallón 103, División 105; Rafael Ramírez Trilló, que era Cabo del Regimiento de Artillería pesada núm. 1; a Luis Iglesias Chanes, que era soldado de Sanidad Militar, División 84; a Plácido Ortuño Martín, y su esposa, Carmen Vidal Carmona, que son naturales de Cabra y Morilas, respectivamente, y a un asistente de un Comandante cuyos nombres y domicilios se ignoran, así como el paradero de los cinco primeros,

para que como tales perjudicados comparezcan ante este Juzgado de instrucción número 3 dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para ampliarles su declaración, hacerles el ofrecimiento de causa que queda hecho por ésta como dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como para que acrediten la preexistencia de los efectos sustraídos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho,

Zaragoza, 5 de febrero de 1944.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 786

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Alvaro Asensio Forcén, casado con D.ª Encarnación Pinilla Castillo, para que se inscriba a su nombre y al de don José Fernando Aznar, casado con D.ª Basilia Vicente Navarro, el siguiente inmueble:

Casa en el pueblo de Alfamén, calle de San Roque, sin número. Consta de dos pisos y se desconoce su superficie, y confronta: por derecha, con Carlota Arnal Mara; por izquierda, con Alfonso Longares Arnal, y por espalda, con herederos de Gregorio Miñana.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente a D. Andrés Cebrián Tello, o a sus herederos y causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 787

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que ante este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Fermín Ibáñez Santamaría para que se inscriba a su nombre la siguiente finca:

Olivar en la partida «Puente del Pozuelo», de esta villa, de 17 áreas 86 centiáreas, lindante: Norte, acequia nueva; Sur, Manuel Ardid; Este, Casilda García, y Oeste, María Teresa Prat.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente a D. Pantaleón García Zarzoso, a D.ª Antonia y don José Gil García y a D.ª Modesta Santamaría Ibáñez o a sus herederos y causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.